

BOLETIN OFICIAL

DE SANTANDER.

ESTE BOLETIN SALE LOS MIÉRCOLES Y DOMINGOS.

Se suscribe : Santander, *Martinez*; Madrid, *Jordan*; Barcelona, *Oliva*, Bilbao, *Depont*. Precios de suscripción:
En esta Ciudad, por tres meses 20 reales, para fuera franco de porte, por id. 30 rs.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político de la Provincia de Santander.

Por el ministerio de Marina, de Comercio y Gobernacion de Ultramar se me comunica lo siguiente.—S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha 1.º del actual el Real decreto que sigue:

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas; y en su Real nombre y durante su menor edad la Reina Viuda su Madre Doña María Cristina de Borbon, Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren ó entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Cortes en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente:

Artículo 1.º Se prohibe la compra de buques extranjeros para el servicio del Estado, tanto de vapor como de vela, con sola la escepcion de aquellos que se necesiten con urgencia para las atenciones militares de la guerra actual en las costas de los dominios españoles.

Art. 2.º Del mismo modo se renueva la prohibicion de matricular buques mercantes de construccion extranjera, y solo podrán matricularse y navegar con la bandera nacional los contruidos en los dominios de España y las presas.

Art. 3.º Quedan derogados el artículo 590 del Código de Comercio y cuantas órdenes y disposiciones se opongan á lo decretado en el anterior.

Art. 4.º Esceptúanse únicamente de esta regla aquellos buques cuya matriculacion esté ya hoy pedida al Gobierno con las condiciones siguientes: 1.ª Que dichos buques sean ya propiedad de la persona que solicita la gracia al tiempo de impetrarla. 2.ª Que para obtenerla se ha de obligar á trasladar su domicilio á cualquiera punto de los dominios españoles, sin que hasta haberlo ejecutado pueda concedérsele la gracia. 3.ª Que todo buque extranjero, una vez matriculado en los dominios españoles, habrá de pertenecer siempre al pabellon español.

Art. 5.º Los buques españoles no podrán ca-

renarse en paises extranjeros, esceptuando los casos siguientes: 1.º En el de gruesa avería sufrida en la mar por temporal ó abordage, sin poder arribar á puertos de los dominios de España, tal que necesite carena. 2.º En el de varada á la entrada ó salida de un puerto ó fondeadero extranjero, ó en sus costas; abordage ó avería sufrida por temporal dentro del mismo. 3.º En el de haber permanecido dentro de un puerto ó fondeadero extranjero cuando menos un año, por causas que imposibilitaren su salida, ó por incidentes de guerra.

Art. 6.º Los capitanes de buques que se hallen en alguno de los casos espresados en el artículo anterior, deberán acreditarlo ante los Cónsules de la Nacion, y estos cerciorarse por los diarios de bitácora y navegacion, declaraciones de las tripulaciones y pasajeros, y reconocimiento facultativo en el primer caso; y en los demas por el mismo reconocimiento y por su propia conviccion, sin causar por este motivo gasto alguno á los capitanes de buques.

Art. 7.º Acreditado ante los Cónsules ó agentes consulares lo espresado en el artículo precedente, librarán estos un testimonio fehaciente de ello á los capitanes de los buques, espresando en él la carena ó composicion que se les haya dado, y su coste; remitiendo los mismos Cónsules una copia de este testimonio al gefe de la matrícula á que pertenezca el buque; que dispondrá se anote literal en su asiento.

Art. 8.º Queda permitida por ahora, libre de todo derecho de entrada, la introduccion de las máquinas necesarias para los buques de vapor, los que deberán construirse en España.

Art. 9.º El Gobierno propondrá á las Cortes lo que conceptúe mejor para que tenga cumplido efecto el artículo 9.º, título 9.º de la ordenanza de matrículas de mar de 1802, á fin de fomentar la construccion naval española. Lo cual presentan las Cortes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion.

Palacio de las mismas 12 de Octubre de 1837.
=Juan de Muguero, Presidente.—Cristobal Pascual, Diputado Secretario.—Antonio María Garcia Blanco, Diputado Secretario.—Palacio 28 de Octubre de 1837.—Publíquese como ley.—Maria

Cristina.—Como ministro de Gracia y Justicia, Pablo Mata Vigil.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido, y dispondreis se imprima, publique y circule.—Está rubricado de la Real mano.—En Palacio á 1.º de Noviembre de 1837.

Lo que traslado á V. S. de orden de S. M. para su inteligencia, la de esa Junta de Comercio y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Noviembre de 1837.—Javier de Ulloa.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento. Santander 5 de Diciembre de 1837.—Felix Sanchez Fano.

IDEM. Por el ministerio de Marina, de Comercio, y Gobernacion de Ultramar se me comunica con fecha 12 de noviembre último lo siguiente.

Por el Ministerio de Estado se dice de Real orden á este de mi cargo, en 2 del actual, lo que sigue.

“Escmo. Sr.—De orden de S. M. comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de Estado, remito á V. E. para la oportuna publicidad por ese Ministerio de su cargo, la adjunta traduccion de un oficio pasado al Consul general de S. M. en Lisboa por los contratistas del tabaco, estableciendo ciertas restricciones en su tráfico”

De orden de S. M. lo traslado á V. S. para su inteligencia y la de esa Junta de Comercio, acompañándole copia de la misma traduccion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de noviembre de 1837.—Ulloa.

El oficio á que se hace referencia es el siguiente.—Muy Sr. mio: de orden de los Sres. Contratistas generales del Tabaco, tengo el honor de participar á V. S. para que se sirva hacerlo saber á los dueños, consignatarios y capitanes de los barcos de su Nacion, que á todos los que entraren en los puertos de Portugal desde el 1.º de Febrero en adelante, y cargaren ó descargaren efectos, viniendo de puertos de Europa, y desde el 1.º de Marzo en procediendo de otro cualquiera puerto, no les será admitido en depósito tabaco alguno de su consumo, y todo les será decomisado, dejándoles tan solo á bordo la porcion acostumbrada; por haber mostrado la esperiencia que la gran porcion de tabaco manifestada por algunos barcos, no es para el propio consumo, sino para introducirlo ilícitamente á su salida por medio de las embarcaciones costaneras, hecho de que se tiene plena certidumbre. Dios guarde á V. S. muchos años. Lisboa 20 de Octubre de 1837.—A Me. O Brien, gefe de la Direccion general.—Señor Don Tomas de Comyu, Consul general de España.—Es traduccion.—Tomas de Comyu.

Lo que se publica en el presente boletin para conocimiento de quien corresponda. Santander 5 de Diciembre de 1837.—Felix Sanchez Fano.

Proteccion de la facultad Veterinaria.

El artículo 14 de la instruccion que tengo comunicado á V. previene que cada Subdelegado forme, y remita á esta Proteccion un estado de todos los profesores asi Veterinarios como Albeitadores Herradores, Herradores solo y Castradores que haya en su provincia y pueblos en que esten establecidos. Hasta ahora no ha cumplido V. con esta disposicion, y aunque me hago cargo de que diferentes causas independientes de su voluntad habrán podido retardar su observancia, me veo en la necesidad de prevenirle que active la formacion de dicho estado, y me le remita á la mayor brevedad posible para que produzca en esta provincia los efectos correspondientes. Con este motivo debo recordar á V. lo importante que és no permitir que continuen ejerciendo la facultad en esa provincia los intrusos, pues ademas de causar muchos perjuicios á los profesores establecidos en ella, los estan produciendo de gran consideracion con su ignorancia, y prácticas rutinarias á los vecinos que los emplean en la asistencia y curacion de sus caballerías. Para que desaparezcan de una vez estos desórdenes, que de ninguna manera deben tolerarse, es preciso que V. en uso de las facultades que le están concedidas y arreglándose á las instrucciones que le tengo comunicadas, persiga con el mayor rigor á todos los intrusos que se hallen establecidos en esa provincia obligándolos á que cierren sus tiendas ó se presenten á examen para lo cual recurrirá V. si necesario fuese al Sr. Gefe político. Espero, pues, que en el cumplimiento de esta orden empleará V. el mayor celo y eficacia, dándome aviso de su recibo para mi conocimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 25 de Octubre de 1837.—Carlos Risueño.—Sr. Subdelegado de veterinaria de la provincia de Santander.

Inspeccion general de la Milicia nacional del Reino.

Por el ministerio de la Gobernacion de la Peninsula se me trasladan las dos Reales órdenes siguientes:

Escmo Sr.—El Sr. ministro de Hacienda trasladada al de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 9 del actual lo siguiente.—Los Sres. Diputados Secretarios de las Córtes me comunican con fecha 2 del corriente lo que sigue.—Enteradas las Córtes del expediente remitido por el ministerio del cargo de V. E. con Real orden de 16 de Agosto último, relativo á la conveniencia de que se cesara á los individuos del resguardo militar activo del alistamiento de la Milicia nacional, han resuelto conformándose con lo propuesto por el Gobierno, que los individuos del resguardo militar activo no sean comprendidos en el alistamiento de la Milicia nacional; debiendo esperarse que en lo sucesivo siga este cuerpo prestando á la causa de la libertad los eminentes servicios que hasta aquí. De acuerdo de las Córtes lo comunicamos á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.—De Real orden comunicada por el Sr. ministro de la Gobernacion de la Peninsula lo traslado á V. E. para los efectos correspondientes.—Dios &c. Madrid 14 de Noviembre de 1837.

Escmo. Sr.—El Sr. ministro de la Guerra trasladada al de la Gobernacion de la Península con fecha 11 del actual lo siguiente.—Los Sres. Diputados Secretarios de las Cortes con fecha 3 del actual dicen al Sr. Secretario del Despacho de la Guerra lo que sigue. Enteradas las Cortes de las exposiciones elevadas á las mismas por D. Juan Bautista Zorrilla, alférez de caballería retirado en Pamplona, D. Cayetano Arrieta y D. Narciso Gonzalez, oficiales tambien retirados en Madrid; de una adiccion del Sr. Diputado Infante y de la comunicacion que nos fué dirigida por el ministerio del cargo de V. E. en 15 de Junio último, todas encaminadas al mismo fin de que se declare no estar obligados los oficiales retirados á servir en la Milicia nacional en un grado inferior al que les corresponde por Reales despachos, han tenido á bien declarar; que sin embargo de lo prevenido en el artículo 3.º del decreto de 28 de Noviembre de 1836, los oficiales retirados del ejército y Milicias provinciales no estarán sujetos al servicio de la Milicia nacional, sino en el mismo grado de su despacho ú otro superior. Lo que de acuerdo de las Cortes decimos á V. E. para conocimiento del Gobierno de S. M. y efectos consiguientes.—De Real orden comunicada por el Sr. ministro de la Gobernacion de la Península lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. =Dios &c. Madrid 16 de Noviembre de 1837.—

Las que traslado á V. S. con objeto de que las circule y publique en esa Sub-inspeccion de su cargo por medio del Boletín oficial. Madrid 21 de Noviembre de 1837.—Antonio Quiroga.— Señor Subinspector de la Milicia nacional de la Provincia de Santander.

Santander 27 de Noviembre de 1837.—Insértese en el Boletín oficial de la Provincia para conocimiento y gobierno de los cuerpos dependientes de esta Sub-inspeccion.—Felix de Aguirre.

Intendencia de la Provincia de Santander.

La direccion general de aduanas y resguardos con fecha 23 de Octubre último me comunica la Real orden siguiente.—Por el ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta direccion con fecha 21 del actual la Real orden siguiente:

Enterada S. M. la Reina Gobernadora del expediente promovido por D. Miguel Royo, sobre que se le faciliten las guías correspondientes para extraer de Valencia el plomo necesario á sus fábricas de albayalde y minio, situadas en el pueblo de Lombay en aquella Provincia, cuya expedicion le habia sido interrumpida á causa de las continuas correrías de las facciones, ha tenido á bien resolver S. M., de conformidad con lo informado por esa direccion general, que tanto á Royo como á los demas que se hallen en su caso no se les impida extraer el plomo que necesiten emplear en sus fábricas, siempre que presten las garantías que los gefes de Hacienda consideren indispensables para asegurar el buen uso de dicho género. Lo que digo á V. S. de Real orden para los efectos correspondientes.—Y la traslado á V. S. esta direccion para los propios fines.

Lo que se inserta para noticia del público. Santander 3 de Noviembre de 1837.—Ignacio Moreno.

IDEM. La direccion general de aduanas y resguardos con fecha 24 de Octubre último me comunica la Real orden siguiente.—El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta direccion con fecha 20 del actual la Real orden siguiente.

Al mismo tiempo que S. M. la Reina Gobernadora no ha tenido por conveniente acceder á la solicitud de D. Mariano Leford, del comercio de Cádiz, para la libre introduccion de cuatro carruajes llamados Omnibus, pues que no lo permiten las órdenes vigentes, se ha servido declarar S. M. que los espresados carruajes se hallan en el mismo caso que todos los demas que se importan del extranjero para satisfacer, bien sean nuevos ó usados, los derechos que respectivamente les corresponda conforme á los actuales aranceles. De Real orden lo comunico á V. S. para que disponga su cumplimiento.—Y la direccion lo trasladada á V. S. para los fines consiguientes.

Lo que por este medio se hace público para general inteligencia.—Santander 2 de Noviembre de 1837.—Ignacio Moreno.

Diputacion Provincial de Santander

Las urgentes y perentorias obligaciones que pesan sobre esta Diputacion la obligan á advertir nuevamente á los ayuntamientos que procuren satisfacer con toda brevedad los adeudos por razon del impuesto que repartió la Junta de autoridades en 1834, y renovó la de Armamento y defensa en 1836: si hasta ahora se ha procurado evitar el despacho de comisiones de apremio, la penuria de fondos y la necesidad de cubrir atenciones que no admiten espera, hará indispensable apelar á aquel doloroso recurso. Esta corporacion espera que los ayuntamientos no darán lugar á él, con una morosidad que en algunos es ya demasidamente reparable. Santander 5 de Diciembre de 1837.—P. A. de la D. P.—Jacobo Jusué Vice-secretario.

PRIMERAS ELECCIONES.

Distrito Electoral de Cabezón de la Sal.

Lista nominal de los electores que han tomado parte en las primeras elecciones para Senadores y Diputados á Cortes.

- D. Andres Velez Bracho.
- D. Andres de Villegas.
- D. Pedro Fernandez.
- D. Juan Antonio de la Fuente.
- D. Bernardo Gonzalez de Linares.
- D. Pedro de Teran.
- D. Pedro Velez.
- D. Fernando Perez.
- D. Juan de Palacios.
- D. Domingo Perez Palacios.
- D. Mateo Toribio.
- D. Francisco Ontoria.

D. Bonifacio Velez.
 D. Manuel del Rivero.
 D. Francisco Prieto.
 D. Manuel de la Vega.
 D. Manuel Obeso.
 D. Manuel de la Campa.
 D. Baltasar Garcia.
 D. Alfonso Gutierrez.
 D. José de Vota.
 D. José Gutierrez de la Gándara.
 D. Agustin de la Fuente.
 D. Domingo Perez.
 D. Manuel de la Guerra.
 D. Juan Manuel Velez.
 D. Aniceto Gonzalez de Linares.
 D. Eleuterio Gutierrez Alcalde.
 D. Vicente Gonzalez Herrera.
 D. Francisco Victoriano Caballero.
 D. Antonio Diaz Bustamante.
 D. José Alonso de la Sierra.
 D. José Diaz Bustamante.
 D. Gil Velez.
 D. Vicente de la Cuesta Lopez.
 D. Bernardino Diaz Bustamante.
 D. Manuel Diaz Bustamante.
 D. José Ruiz de la Vega.
 D. Fernando Sanchez.
 D. José Miguel Perez.
 D. Celestino Velez Cabiedes.
 D. José Velez Mora.
 D. Francisco Caballero.
 D. Francisco Gomez Gutierrez.
 D. Francisco Velez.
 D. Francisco Fernandez Caballero.
 D. Miguel Sanchez.
 D. Pedro Velez Bolea.
 D. Sebastian Galbarriato.
 D. José Velez Bolea.
 D. Agustin de la Portilla.
 D. Vicente Sanchez.
 D. Lorenzo Diaz Rivero.
 D. Candido Sanchez.
 D. Francisco de Arce.
 D. Manuel Gonzalez.
 D. Ignacio de la Vega.
 D. Antonio Garcia.
 D. José Gonzalez.
 D. José Gonzalez Orejan.
 D. Francisco Gonzalez.
 D. Estevan Herrera.
 D. Joaquin Gonzalez.
 D. José Herrera.
 D. Antonio Ruiz.
 D. Manuel Barreda.
 D. Francisco Cagigal.
 D. Manuel Ruiz.
 D. Agustin Velez.
 D. Manuel Herrera.
 D. Francisco Guemes.
 D. Antonio Cabadilla.
 D. Domingo Borrego.
 D. Alejandro Diaz Iglesias.
 D. Francisco de la Vega.
 D. Francisco Fernandez.
 D. Antonio Garcia Hoyos.

Se continuará

Intendencia de la provincia de Santander.—Venta de maiz procedente de Diezmos.

El sábado 20 del corriente á las 12 del medio dia en el despacho de esta Intendencia se venderá en público remate el maiz procedente del medio diezmo de la presente cosecha perteneciente á la Hacienda pública en las vicarías de Castro-Urdiales Ampuero, Soba, Laredo, Cesto y Voto, Ruesga, Siete Villas, Rivamontan, Cudeyo y Carriedo. Los que se anuncia al público por medio de este papel, con prevencion á los Sres. Alcaldes, Ayuntamientos y Justicias enclavadas en dichas vicarías lo anuncien en sus pueblos para conocimiento de todos sus vecinos. Santander 5 de Diciembre de 1837.—Ignacio Moreno.

ANUNCIOS.

Para sufragar los débitos que se hallan contra la testamentaria correspondiente á la difunta Doña Joaquina de Castañeda por quien son albaceas de la misma D. Ramon de Camporredondo y D. Angel del Valle, vecinos de Navajeda y Riotuerto, los que juzgando su justicia la razon arriba insinuada, han deliberado poner en pública venta la casa que se halla contigua al puente de la Cavada con dos posesiones de huerta confinantes á ella, uno y otro perteneciente á dicha testamentaria la persona que quisiere tratar de ella, lo verificará convocándose á citados albaceas.

La Junta de jurisdicciones asociadas al punto de Torrelavega, mediante á no haber habido licitadores para el remate del suministro de raciones á las tropas nacionales que transitan y permanezcan en él, señalado para el dia 30 del pasado Noviembre; ha acordado sacar nuevamente á remate el espresado suministro incluso el de bagajes para el dia 20 del corriente, desde las 10 de su mañana hasta las dos de la tarde, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de Torrelavega, en la cual se ha de verificar el remate indicado.

Estando señalados los dias trece y catorce del corriente para el remate en el mas ventajoso positor del servicio de bagajes de caballerias y carros de las dos etapas de Santander y Renedo por todo el año procsimo de 1838, asi como tambien, aunque separadamente el suministro a precio fijo por racion de las que sean pedidas en el citado punto de Renedo, se hace saber al publico para que los que quieran tomar parte en dichos remates concurren en los citados dias á las diez de la mañana á las casas consistoriales del llustre Ayuntamiento de Santander, en cuya Secretaria se hallan desde ahora los pliegos de condiciones que se manifestarán á los que deseen enterarse de ellos. Santander 3 de Diciembre de 1837.—Por A. de la J.—Domingo Aguera Bustamante Secretario.

El bergantin Español titulado Rapido su capitán D. Juan Antonio de Becoechea tiene una buena cámara y proa para conducir pasajeros á la Habana para donde saldra del 18 al 20 de este mes; los que gusten pasar á aquel Puerto, acudiran á tratar su ajuste, calle de la Rivera número 10 correduria de Buques.

IMP. DE MARTINEZ.